

AUTO N. 09563

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad KAREN TOURS S.A. identificada con el NIT. 800.214.696-7, registrada con Matrícula Mercantil No. 00576673 del 14 de diciembre de 1993, Representada Legalmente por la señora MARIA DEL SOCORRO GARZON CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.633.507, mediante el Radicado No. 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017, para la presentación de catorce (14) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 12, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2017 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el Radicado No. 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017, fue recibido por la sociedad KAREN TOURS S.A. identificada con el NIT. 800.214.696-7, el día 1° de junio de 2017, el cual se soporta con el sello de recibido de la Sociedad precitada.

Que mediante el radicado No. 2017ER108523 del 12 de junio de 2017, la sociedad KAREN TOURS S.A., identificada con el NIT. 800.214.696-7, presento dentro del término estipulado, escrito de justificación de inasistencia de los vehículos con placas SGW176, BHE423, SPS251, SQK568, UFS272 y UFS296.

Que, en virtud de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual expide los **Conceptos Técnicos Nos. 03404 del 30 de julio de 2017 y 08519 del 11 de julio de 2018.**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03394 del 28 de agosto de 2019**, en contra de la sociedad **KAREN TOURS S.A, NIT 800.214.696-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado el por aviso el 11 de octubre de 2019, previo envío del citatorio con radicado No. 2019EE197553 del 28 de agosto del 2019.

Que, el **Auto No. 03394 del 28 de agosto de 2019**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 27 de julio de 2023, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993; así mismo mediante Radicado No. 2019EE258655 del 05 de noviembre de 2019, se comunicó a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

De otra parte el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el

juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Fundamentos legales

- Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

*“(...) **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los **Conceptos Técnicos Nos. 03404 del 30 de julio de 2017 y 08519 del 11 de julio de 2018**, los cuales señalan en algunos de sus apartes, lo siguiente:

1. Concepto Técnico No. 03404, 30 de julio del 2017:

"(...) 4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento. Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SQK568	JUNIO 12 DE 2017
2	SGW176	JUNIO 13 DE 2017
3	BHE423	JUNIO 13 DE 2017
4	UFS272	JUNIO 13 DE 2017
5	SPS251	JUNIO 14 DE 2017
6	UFS296	JUNIO 15 DE 2017

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

Tabla No. 3.

Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO %	CUMPLE
1	UFS270	JUNIO 12 DE 2017	63,71	2002	35	NO
2	SQK857	JUNIO 12 DE 2017	39,1	2000	35	NO
3	VDA649	JUNIO 14 DE 2017	37,11	2004	35	NO
4	UFV457	JUNIO 16 DE 2017	38,42	2006	35	NO

VEHICULOS RECHAZADOS							
No	PLACA	FECHA	RESULTADO CRUCERO		RESULTADO RALENTI		CUMPLE
			CO (%)	HC (ppm)	CO (%)	HC (ppm)	
1	QHX114	JUNIO 16 DE 2017	1,48	100	7,25	981	NO

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa KAREN TOURS S.A

(...)

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
14	8	6	57,1%	42,9%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
8	3	5	37,5%	62,5%

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Este Informe se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar el presente concepto técnico al área jurídica para continuar con el impulso administrativo correspondiente a la Empresa de transporte público colectivo KAREN TOURS S.A por incumplir lo previsto en la Ley 99 Artículo 5º numeral 11 y Artículo 83 que dicta las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, y la Resolución 556 de 2003, Artículo 08 parágrafo primero. (...)

2. Concepto Técnico No 08519 del 11 de julio de 2018:

“(…)

OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN

Aclarar el concepto técnico No. 03404 del 30 de julio de 2018; que pertenece al expediente No. SDA-08-2018-1206 en el sentido de indicar que la norma con la cual fueron medidos los vehículos citados mediante requerimiento rad. 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017 a la empresa KAREN TOURS S.A. es la Resolución 910 de 2008 y no la Resolución 1304 de 2012 como se mencionó en el precitado concepto, toda vez que los vehículos medidos son de servicio especial y no de Transporte Público Colectivo (TPC).

ANTECEDENTES

- La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante comunicación 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017, requirió a la empresa de transporte público KAREN TOURS S.A para que presentara un total de catorce (14) vehículos adscritos a esa empresa para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.*
- Concepto técnico No. 03404 del 30 de julio de 2017, radicado SDA No. 2017IE142827.*

(…)

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar un análisis jurídico de los **Conceptos Técnicos Nos. 03404 del 30 de julio de 2017 y 08519 del 11 de julio de 2018**, esta Autoridad encontró que la sociedad **KAREN TOURS S.A, NIT 800.214.696-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, se evidencia que al parecer transgredió las siguientes disposiciones normativas: el Artículo Octavo de la

Resolución 556 de 2003, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que dos (2) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta autoridad ambiental a través del radicado No. 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017, identificados con las siguientes placas: **SQK568 y UFS296** y los vehículos con placas **UFS270, SQK857, VDA649 y UFV457**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel y el vehículo con placa **QHX114** excedió los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor a gasolina.

Así como normatividad presuntamente vulnerada se tiene:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)”

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes. (...)”*

- **RESOLUCIÓN 0910 DE 2008** “Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones”

*“(...) **Artículo 5°. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos a gasolina.** En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación.*

TABLA. 1

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos accionados con gasolina en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anterior	5,0	800
1971-1984	4,0	650
1985-1997	3,0	400
1998 y posterior	1,0	200

(...)

Artículo 8°. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

TABLA. 5

Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971-1984	45
1985-1997	40
1998 y posterior	35

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de

alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)*

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: la sociedad **KAREN TOURS S.A. HOY KAREN TOURS S.A.S.** identificada con el NIT. 800.214.696-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 75D No. 96A – 16 de Bogotá D.C.

CARGO PRIMERO:

- **Imputación fáctica:** Por la inasistencia a cumplir el requerimiento 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017, con los vehículos de placas SQK568 y UFS296, a fin de tomar la medición de emisiones respectiva, en la fecha indicada en el precitado oficio.
- **Imputación jurídica:** Transgredir lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 556 de 2008, y el requerimiento 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017.
- **Soportes:** Las evidencias consignadas en los **Conceptos Técnicos Nos. 03404 del 30 de julio de 2017 y 08519 del 11 de julio de 2018**, emitidos por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual junto con sus anexos.
- **Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó de manera inicial la ocurrencia de los hechos materia de investigación los días 12 y 15 de junio de 2017, fecha en la que fueron citados los vehículos para la respectiva medición.

CARGO SEGUNDO:

- **Imputación fáctica:** Por exceder los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para vehículos con motor ciclo diésel, en los vehículos **UFS270** el cual presenta un nivel de opacidad de **63,71 %**, **SQK857** el cual presenta un nivel de opacidad de **39,1 %**, **VDA649** el cual presenta un nivel de opacidad de **37,11%** y **UFV457** el cual presenta un nivel de opacidad de **38,42 %**, siendo el máximo permisible de **35%**.

- **Imputación jurídica:** Transgredir el artículo 8 de la Resolución 0910 de 2008, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1. y 2.2.5.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015.
- **Soportes:** Las evidencias consignadas en los **Conceptos Técnicos Nos. 03404 del 30 de julio de 2017 y 08519 del 11 de julio de 2018**, emitidos por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual junto con sus anexos.
- **Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó de manera inicial la ocurrencia de los hechos materia de investigación los días 12, 14 y 16 de junio de 2017, fecha de la medición efectuada a los precitados vehículos.

CARGO TERCERO:

- **Imputación fáctica:** Por exceder los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para el vehículo con motor a gasolina, identificado con placa **QHX114**, al ser rechazado, por presentar un nivel de opacidad de 7,25 CO (%) y 981 HC (ppm).
- **Imputación jurídica:** Transgredir el artículo 5 de la Resolución 0910 de 2008, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1. y 2.2.5.1.4.2. del Decreto 1076 de 2015.
- **Soportes:** Las evidencias consignadas en **Conceptos Técnicos Nos. 03404 del 30 de julio de 2017 y 08519 del 11 de julio de 2018.**, emitidos por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual junto con sus anexos.
- **Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó de manera inicial la ocurrencia de los hechos materia de investigación el día 16 de junio de 2017, fecha en la cual fue tomada la medición para el precitado vehículo.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL:

Para el presente caso, las circunstancias de agravación ni de atenuación de responsabilidad, se estudiará en la etapa procesal correspondiente.

Modalidad de culpabilidad: El artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la sociedad **KAREN TOURS S.A. HOY KAREN TOURS S.A.S.** identificada con el NIT.

800.214.696-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 75D No. 96A – 16 de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular en contra de la sociedad **KAREN TOURS S.A. HOY KAREN TOURS S.A.S.** identificada con el NIT. 800.214.696-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 75D No. 96A – 16 de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por la inasistencia a cumplir el requerimiento 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017, con los vehículos de placas **SQK568 y UFS296**, a fin de tomar la medición de emisiones respectiva, en la fecha indicada en el precitado oficio. Transgredir lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 556 de 2008, y el requerimiento 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017.

CARGO SEGUNDO: Por exceder los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para vehículos con motor ciclo diésel, en los vehículos con placas: **UFS270** el cual presenta un nivel de opacidad de **63,71 %**, **SQK857** el cual presenta un nivel de opacidad de **39,1 %**, **VDA649** el cual presenta un nivel de opacidad de **37,11%** y **UFV457** el cual presenta un nivel de opacidad de **38,42 %**, siendo el máximo permisible de **35%**. Transgredir el artículo 8 de la Resolución 0910 de 2008, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1. y 2.2.5.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Por exceder los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para el vehículo con motor a gasolina, identificado con placa **QHX114**, al ser rechazado, por presentar un nivel de opacidad de **7,25 CO (%) y 981 HC (ppm)**. Transgredir el artículo 5 de la Resolución 0910 de 2008, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1. y 2.2.5.1.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **KAREN TOURS S.A. HOY KAREN TOURS S.A.S.** identificada con el NIT. 800.214.696-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 75D No. 96A – 16 de Bogotá D.C. (Dirección registrada en RUES), de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.


ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2018-1206**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-1206

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

